RESOLUCIÓN N° 002324-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02368-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 17 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02368-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN**[1], contra la Carta N° 000079-2022-USJ-GAD-CNJLA-PJ de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente indicó y solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)
- *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harodl Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CAUSA O MOTIVO OBJETIVA PARA SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, AGRAVIADO: ESTADO PERUANO. ESPECIALISTA: GORETTY CONDE RÍOS, considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023.*
- *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harold Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CELERIDAD INUSITADA EN CUANTO A SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, AGRAVIADO: ESTADO PERUANO.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

ESPECIALISTA: GORETTY CONDE RÍOS, considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023

- *PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS SEÑALADAS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL MES DE JUNIO DE 2023, de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén".* (sic).

A través de la contra la Carta N° 000079-2022-USJ-GAD-CNJLA-PJ de fecha 26 de agosto de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y en atención a su solicitud de fecha 24.08.2022, que requiere informe documentado por Transparencia sobre:

1. *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harodl Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CAUSA O MOTIVO OBJETIVA PARA SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, AGRAVIADO: ESTADO PERUANO. ESPECIALISTA: GORETTY CONDE RÍOS, considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023.*
2. *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harold Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CELERIDAD INUSITADA EN CUANTO A SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, AGRAVIADO: ESTADO PERUANO. ESPECIALISTA: GORETTY CONDE RÍOS.*

Es preciso señalar, de acuerdo al Artículo 13 de Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública aprobado mediante D.S. N° 021-2019-JUSTUI, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido asimismo que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

En ese sentido, no corresponde a la Funcionaria Responsable pronunciarse, menos emitir los informes solicitados por no ser de mi competencia; sin embargo, hago de su conocimiento que queda expedito su derecho a tramitar su petición ante la Administración de la Sede Jaén o de ser el caso, ante la Oficina Desconcertada de Control de la Magistratura de nuestra Corte Superior de Justicia, se investiga la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y Auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme a Ley.

En cuanto a la programación de las audiencias señaladas desde el mes de Agosto hasta el mes de Junio 2022, se derivará al área que corresponde a fin que nos brinde lo peticionado, el mismo que se le hará llegar dentro del plazo de Ley".

Con Escrito de fecha 13 de setiembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)
DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN RESPECTO A CARTA N° 000079-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ
(...)
TERCERO.- Que, dicha denegatoria expresa respecto de estos dos puntos, resulta ser contraria a derecho, puesto que lo que se solicita es que las personas que ha realizado determinada acción (programación de audiencia), justifiquen de manera documentada dicha programación (a través de un informe) pues, es sabido que la programación de las diligencias judiciales, de la cual mi persona es parte, debe obedecer a una motivación objetiva, entendiéndose las fechas y programación respetando la fecha de ingreso de determinado expediente, más no así que la misma sea interpretada por parte de la encargada de transparencia y acceso a la información pública.
(...)

DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN RESPECTO A LA DENEGATORIA FICTA (PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL MES DE JUNIO DE 2023)

QUINTO.- Que, conforme se puede apreciar de la recepción del pedido de información, la misma fue recepcionada por parte de mesa de partes con fecha 25 de agosto del presente año.

SEXTO.- Desde dicha fecha a la fecha de presentación no se ha cumplido con entregar la información solicitada, razón por la que debo entender que la información requerida ha sido denegada de manera ficta por lo que se debe revocar la recurrida.

DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE LA BARRERA BUROCRÁTICA DE CANCELAR LA SUMA DE S/. 1.50 PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

SEPTIMO.- Que, cuando se solicitó la información, se dispuso que previo a tramitar el pedido de información, previamente cumpliera con realizar el pago de S/. 1.50 soles, con el concepto N° 08230-denominado: solicitud de acceso a la información.

OCTAVO.- Que dicho requerimiento infringe lo establecido en el TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la misma que en su "... Artículo 20.- Tasa aplicable. El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes...".

NOVENO.- Es el caso que conforme se puede apreciar de los medios probatorios adjuntos, previo a la tramitación del pedido se exigió cumplir con dicho pago para poder tramitar, constituyéndose con ello una restricción al ejercicio del derecho".

Con Oficio N° 6077-2022-P-CSJLA/PJ, presentado a esta instancia el 23 de setiembre de 2022, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis, así como otros documentos, entre los cuales se advierte el Informe N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, del cual se desprende lo siguiente:

"(....)

1. *Mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, el usuario Carlos Noriega Cerdán, ingresa su solicitud a través de Tramite Documentario de Mesa de Partes Virtual, generando el Expediente Administrativo N* 3391-2022 a las 16.42; recepcionado mediante Sistema de Gestión de fecha 25.08.2022; solicitando lo siguiente:*

   a) *informe documentado, por parte de los señores miembros de la sala descentralizada mixta y de apelaciones de jaén doctores: Harodl Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil Y Severino Vargas Calderón, respecto a la causa o motivo objetiva para señalar la fecha de audiencia en el expediente N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 imputado: Carlos Enrique Noriega Cerdan. delito: cohecho pasivo específico, agraviado: estado peruano. especialista: Goretty Conde Ríos, considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023.*
   b) *informe documentado, por parte de los señores miembros de la sala descentralizada mixta y de apelaciones de jaén doctores: Harold Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil Y Severino Vargas Calderón, respecto a la celeridad inusitada en cuanto a señalar la fecha de audiencia en el expediente N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 imputado: Carlos Enrique Noriega Cerdan. delito: cohecho pasivo específico, agraviado: estado peruano. especialista: Goretty Conde Ríos, considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023*
   c) *programación de las audiencias señaladas desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de junio de 2023, de la sala descentralizada mixta y de apelaciones de Jaén.*

2. *Respecto a los incisos a) y b) referidos a la solicitud de un informe documentado por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, "respecto a la causa o motivo objetiva para señalar la fecha de audiencia en el Expediente N* 00057-2018-0-SP-PE-03", así como, por la "celeridad inusitada" considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio del 2023; la Funcionaria Responsable de Acceso á la Información Pública, a través de la Carta N" 000079-2022-USJ-GAD-CSJLA/PJ de fecha 26.08.2022, comunicó lo siguiente:*

   "Conforme lo establece el Art. 13 del TUO de la Ley 27806, aprobado mediante D.S N° 021-2019-JUS, "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear O producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo, esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a la entidades que efectúen evaluaciones y análisis de la información que posean, por lo que en ese sentido, no corresponde a la Funcionaria Responsable pronunciarse, menos emitir los informes solicitados, por no ser de mi competencia, sin embargo, hago de su conocimiento que queda expedito su derecho a tramitar su petición ante la Administración de la Sede de Jaén o de ser el caso, ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de nuestra Corte Superior

de Justicia, se investigue la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares jurisdiccionales.

3. *Referente al acápite c) por tratarse de información acerca de la Programación de las audiencias señaladas desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de junio de 2023, de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, se procedió derivar la solicitud a la Administración de la Sub Sede de Jaén, con la finalidad que remita dicha información, según correo institucional de fecha 26.08.22; reiterando el pedido por segunda Vez mediante correo institucional de fecha 09.09.22 y tercera vez el 14 de setiembre de 2022.*

4. *Para los efectos del cómputo del vencimiento del plazo de atención, debe tomarse en cuenta que los días 29 y 30 de Agosto del presente año fueron declarados feriados por el Gobierno Central, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud 26.08.22 el plazo de 10 días hábiles venció el 12.09.22.*

5. *En ese sentido, al haber recibido la respuesta de parte de la administración de la Sede de Jaén con la información solicitada el 14.09.22 a horas 17:05 horas, Se remite le remite al usuario mediante la Carta N°000088-202-USJ-GAD-CSJL de fecha 15.09.22, notificada al correo electrónico de [redacted], adjuntando los documentos sustentatorios: Oficio N°476-2022-ASJ-CSJL-PJ y Oficio N° 0020-2022-SDMAJ/CSJLA con las copias simples del Libro de Audiencias Civiles Mixtas y Otros en folios (213).*

6. *En cuanto al pago del importe de S/. 1.50 soles, presuntamente cobrado previamente al trámite de la solicitud del usuario, debo manifestar que se puede apreciar el comprobante de pago del aplicativo págalo.pe del banco de la nación que correspondería a la tasa con código Nro. 8230 que corresponde por concepto de Solicitud de Acceso a la Información Pública, derecho que NO fue exigido por la suscrita ni por la Funcionaria de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Servicios Judiciales.*

7. *Finalmente, en cuanto al escrito de apelación interpuesto por el usuario Carlos Enrique Cerdán, contra la Carta N° 079-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 26.08.22; en aplicación de lo establecido en el inciso 8) del artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 070-2013-PCM que Modifica el Reglamento de la Ley Nro. 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, RECOMIENDO a usted, elevar el presente recurso al Superior Jerárquico, conforme lo dispone en la precitada norma".* (subrayado agregado)

Asimismo, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte Carta N°000088-202-USJ-GAD-CSJL, la cual está dirigida al recurrente de la cual se desprende que con dicho documento se brindó *"(...) respuesta en lo referente a la programación de las audiencias señaladas desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de junio de 2023.*

Con la Información proporcionada por la Administración Sub Sede Jaén remito el Oficio N° 476-2022-ASJ-CSJL-PJ, así como el Oficio N° 0020-2022-SDMAJ/CSJLA conteniendo la programación de las audiencias, siendo notificado a su correo electrónico de Carlos Noriega <[redacted] autorizado por usted". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se observa de los documentos elevados a esta instancia el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica

señalada en la solicitud del recurrente [redacted], a través del cual la entidad señala haber dado atención al requerimiento de programación de las audiencias señaladas desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de junio de 2023.

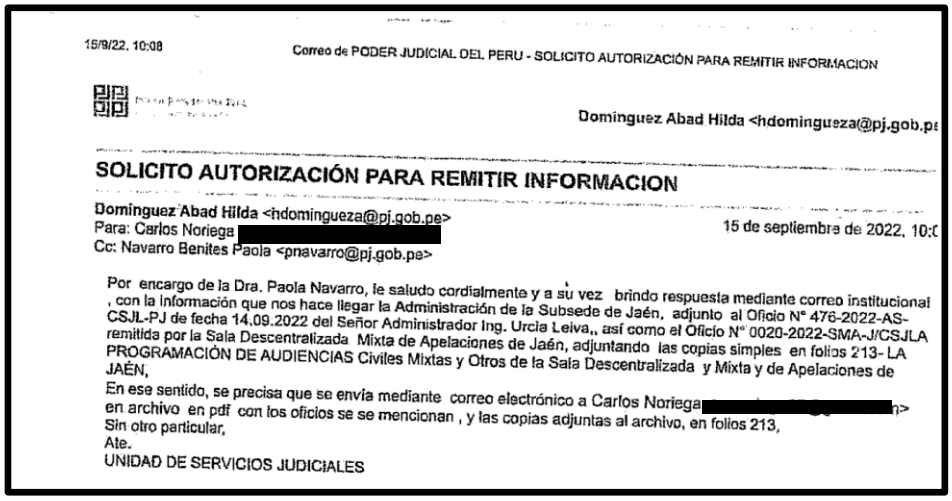

15/9/22, 10:08 Correo de PODER JUDICIAL DEL PERU - SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA REMITIR INFORMACION

Dominguez Abad Hilda <hdomingueza@pj.gob.pe

SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA REMITIR INFORMACION

Dominguez Abad Hilda <hdomingueza@pj.gob.pe>
Para: Carlos Noriega [redacted]
Cc: Navarro Benites Paola <pnavarro@pj.gob.pe>

15 de septiembre de 2022, 10:0

Por encargo de la Dra. Paola Navarro, le saludo cordialmente y a su vez brindo respuesta mediante correo institucional , con la información que nos hace llegar la Administración de la Subsede de Jaén, adjunto al Oficio N° 476-2022-AS-CSJL-PJ de fecha 14.09.2022 del Señor Administrador Ing. Urcia Leiva,, así como el Oficio N° 0020-2022-SMA-J/CSJLA remitida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén, adjuntando las copias simples en folios 213- LA PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS Civiles Mixtas y Otros de la Sala Descentralizada y Mixta y de Apelaciones de JAÉN,
En ese sentido, se precisa que se envía mediante correo electrónico a Carlos Noriega [redacted] en archivo en pdf con los oficios se se mencionan , y las copias adjuntas al archivo, en folios 213,
Sin otro particular,
Ate.
UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

Mediante la Resolución N° 002250-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000495-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, presentado a esta instancia el 11 de octubre de 2022, a través del cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe de Descargo Nro. 00008-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, del cual se reitera los argumentos expuestos en el Informe N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ mencionado en párrafos precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

[3] Resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio, el 5 de octubre de 2022 a horas 14:56, generándose el Número de Seguimiento: PJ0000055993, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento de los informes documentados por los miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén:**

  Sobre el particular se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

  "(…)

  - *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harodl Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CAUSA O MOTIVO OBJETIVA PARA SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, AGRAVIADO: ESTADO PERUANO. ESPECIALISTA: GORETTY CONDE RÍOS,*

considerando que de acuerdo a la misma resolución hay audiencias programadas hasta el mes de junio de 2023.

- *INFORME DOCUMENTADO, por parte de los señores miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén Doctores: Harold Vladimir Ortiz Carrasco, Lourdes Cristina Quiroz Vigil y Severino Vargas Calderón, RESPECTO A LA CELERIDAD INUSITADA EN CUANTO A SEÑALAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03 IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN. DELITO:*

A lo que la entidad con Carta N° 000079-2022-USJ-GAD-CNJLA-PJ indicó al recurrente que esta no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, así como realizar evaluaciones o análisis de la información que posean, razón por la cual no corresponde emitir los informes solicitados.

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación señalando que dicha denegatoria resulta ser contraria a derecho, puesto que requiere que las personas que ha realizado la programación de audiencia, justifiquen de manera documentada dicha programación a través de un informe pues la programación de las diligencias judiciales debe obedecer a una motivación objetiva, entendiéndose las fechas y programación respetando la fecha de ingreso de determinado expediente.

En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5] en el cual se señala lo siguiente:

"(…)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".* (subrayado agregado)

[5] En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados".* (subrayado agregado);

Por ello, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Siendo esto así, se puede corroborar que la petición formulada por el recurrente, relacionada con el requerimiento de formulación de informes documentados por los miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén respecto a la causa o motivo objetivo para señalar la fecha de audiencia, así como la celeridad inusitada en el Expediente N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03, trata de una petición de interés particular, solicitud efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante.

En esa línea, cabe recordar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6],

[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)"* (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado).

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia[7], por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación presentado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a las solicitudes planteadas, conforme a la normativa aplicable a los supuestos que han sido descritos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de programación de las audiencias:**

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la "(…) *PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS SEÑALADAS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL MES DE JUNIO DE 2023, de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén", a* lo que la entidad a través de la Carta N° 000079-2022-USJ-GAD-CNJLA-PJ indicó que se derivará al área que corresponde a fin de brindar lo peticionado, el mismo que se le hará llegar dentro del plazo de Ley.

Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que pese a haber transcurrido el plazo establecido en la Ley de Transparencia, la entidad ha omitido entregar lo solicitado.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 6077-2022-P-CSJLA/PJ, elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, así como otros documentos, entre los cuales se advierte el Informe N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, del cual se desprende que en atención al requerimiento de programación de las audiencias derivó la solicitud a la Administración de la Sub Sede de Jaén, con la finalidad que remita dicha información.

Posterior a ello, luego de haber recibido la respuesta de parte de la administración de la Sede de Jaén con la información solicitada con correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022 a las 17:05 horas se remitió al recurrente mediante la Carta N°000088-202-USJ-GAD-CSJL notificada al

[7] Siendo que, en este caso, la documentación ya obra en poder de la entidad para su atención como petición.

correo electrónico señalada en la solicitud del interesado [redacted], los siguientes documentos: Oficio N°476-2022-ASJ-CSJL-PJ y Oficio N° 0020-2022-SDMAJ/CSJLA con las copias simples del Libro de Audiencias Civiles Mixtas y otros en doscientos trece (2013) folios.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000495-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe de Descargo Nro. 00008-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ, reiterando los argumentos expuestos en el Informe N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la Carta N°000088-202-USJ-GAD-CSJL a través del correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 079-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ y el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicha carta a través del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

[8] En adelante, Ley N° 27444.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 079-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ notificada con correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, así como la entrega de la información pública requerida en la solicitud materia de análisis[9], al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al cobro de S/. 1.50 para acceder a la información por correo electrónico:**

  El recurrente, a través de su recurso de apelación señaló que previo a la presentación de su solicitud de acceso a la información pública se le solicitó el cobro de S/. 1.50, a lo que la entidad a través del Informe N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ precisó que dicho pago no fue exigido por la referida institución, lo cual fue reiterado en el documento de descargos contenido en el Informe de Descargo Nro. 00008-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ.

  En ese contexto, es preciso señalar que respecto a dicho cobro, la afirmación realizada por el recurrente no ha sido debidamente acreditada ante esta instancia; en ese sentido, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacer valer su derecho en la vía que considere pertinente, así como la obligación de la entidad de verificar el estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[10] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353,

---

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ello respecto al requerimiento de programación de las audiencias desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de junio de 2023, de la sala descentralizada mixta y de apelaciones de Jaén.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN.**

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02368-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN**, contra la Carta N° 000079-2022-USJ-GAD-CNJLA-PJ de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de agosto de 2022, ello respecto del requerimiento de formulación de informes documentados por los miembros de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén respecto a la causa o motivo objetivo para señalar la fecha de audiencia, así como la celeridad inusitada en el Expediente N° 00057-2018-0-1706-SP-PE-03, debiendo la Secretaría Técnica de esta instancia, remitir los actuados a la referida entidad para su atención.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDÁN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb